

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

**Artículo 1.º**—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 1.102

#### Leche de Vaca

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Mayo 1943, ("Boletín Oficial del Estado" número 139, de 19-5-43), a partir de día primero del próximo mes de Abril y hasta el 30 de Septiembre, los precios de venta al público que regirán para la leche de vaca de esta en esta provincia, serán los que a continuación se indican:

Capital y pueblos mayores de 15.000 habitantes. 1'70 pesetas litro.

Resto de la provincia. 1'50 pesetas litro.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 23 de Marzo de 1944.—El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

### Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 887

Don Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que será expresión se ha dictado por la Sala la siguiente:

**SENTENCIA.**—En la ciudad de Sevilla a 31 de Enero de 1944. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Rute, seguido a instancia de doña Encarnación Quintana Mata, mayor de edad, casada con don Rafael Gemis Palomino,

no, sin profesión especial y vecinos de Iznájar, defendido por el Letrado don Antonio Fipó y representada por el Procurador don Francisco de Chicana y González, contra doña Cristobalina Quintana Matas, casada con don Andrés Jiménez Ruiz, mayor de edad, dedicada a sus labores, y de igual domicilio y defendida por el Letrado don Julio de la Roca y representada por el Procurador don Francisco Gallardo Pérez; sobre deslinde y reivindicación de finca rústica: Pendientes ante esta Superioridad de la apelación interpuesta por el demandado.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, que con fecha 10 de Noviembre de 1942 dictó el Juez municipal propietario e interino de Primera Instancia de Rute, por la cual accediendo a la demanda declaró el derecho de la actora doña Encarnación Quintana Mata, a deslindar la finca de su propiedad que se describía en el primer Resultando y si la acusada resultare quedarle en la porción que actualmente conserva, menor superficie de fanega y media equivalente a 93 áreas, y 91 centiáreas, se proceda a la mensura de la finca propiedad de la parte demandada doña Cristobalina Quintana Matas, que expresa al título aportado por la misma y de tener exceso de cabida de la adjudicada en dicho título, hechas las deducciones por venta, se reconozca el derecho de la actora a reivindicar de la porción sobrante la parte suficiente para completar la que se ha acreditado la falta condenando en consecuencia a la demandada doña Cristobalina Quintana Mata, a que le haga entrega de la misma, sin expresa condena de costas.

Resultando: Que notificada dicha sentencia apeló de ella la demandada doña Cristobalina Quintana Mata, y admitido que le fué el recurso en ambos efectos, se remitieron los autos

originales a esta Audiencia, con los debidos emplazamientos, donde compareció en tiempo a nombre de aquella el Procurador don Francisco Gallardo Pérez, personándose a sostener la acción por la misma interpuesta, siendo tenido por parte, formándose el apuntamiento e instruido el señor Magistrado Ponente se trajeron los autos a la vista que fué suspendida y señalada nuevamente, se personó la parte actora y hoy apelada, por medio del Procurador don Francisco Chicana y González, señalado nuevamente, tuvo lugar la vista en el día 12 del actual, con asistencia de los Abogados defensores respectivos.

Resultando: Que en la tramitación del recurso en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos. Siendo Ponente el señor Magistrado don José Landenta Villamil.

Considerando: Que en la demanda de autos se ejercitan las acciones distintas, una, en la que pide se declare el derecho de la demandante a deslindar un predio rústico de su propiedad obligando por ello a la demandada, única colindante que se opone, a que deje deslindar y medir la finca de su pertenencia, colindante con el mismo y otra para que en el caso probable, de que en el predio de la actora faltase cabida, que tuviera de más el de la demandada, se condene a esta, a devolverle con la certificación de límites consiguiente.

Considerando: Que reconociéndose a todo propietario el derecho a deslindar su propiedad con citación de los dueños de los predios colindantes y acreditándose en autos que la demandante conserva la propiedad de parte de un predio rústico, que heredó de su madre y al que se refieren los presentes autos, es indudable, por tratarse de un derecho imprescriptible, a

tenor de lo dispuesto en el artículo 1965 del Código Civil, que la demandante en autos, tiene perfecto derecho a reclamar el deslinde que la Ley le reconoce, pero con arreglo a los términos de las disposiciones que lo regulan.

Considerando: Que aunque el procedimiento para el ejercicio del referido derecho de deslinde, se haya establecido por la Ley de Enjuiciamiento civil, entre los actos de jurisdicción voluntaria, esta ha de convertirse en contenciosa, si antes de principiarse la operación de deslinde se hiciera oposición, por el dueño de algún terreno colindante, en cuyo caso sobreseído el expediente para el opositor se le ha de reservar su derecho, para que lo ejercite en el juicio declarativo correspondiente y aunque en autos se acredita nada relacionado con dicha oposición y en aquél momento, es indudable la existencia de esta por lo que resulta de las diligencias posteriores a la demanda y por ello, viene a ser procedente la tramitación que a esta se dá en las presentes diligencias, por no faltarse sustancialmente a lo dispuesto, aunque no se ajuste lo hecho estrictamente al procedimiento procesal establecido.

Considerando: Que el derecho de deslinde, que el Código civil concede al propietario de un predio, para que pueda tener lugar, exige la contigüedad de dos predios y que exista confesión en sus linderos y si bien por lo que el caso de autos se refiere, podría admitirse la existencia del primero de los requisitos citados no sucede lo mismo en cuanto al segundo, porque los autos que corresponden a las partes de este juicio, han sido los mismos según la prueba practicada, no solo deslindados, el caso del otro, en el año de 1924, sino también amojonados al mismo tiempo entrando ambas partes en posesión de lo determinado en dicha

forma, sin que se demostrara, que hechos posteriores, haya introducido variaciones en lo primeramente referido, originando el confusiónismo necesario en los linderos, preciso para el ejercicio de aquél derecho, no produciéndose por ello indeterminación de los mismos, requisito indispensable, según instancia del Tribunal Supremo de 14 de Enero de 1936, para que pueda prosperar el ejercicio de la acción que tal derecho origina.

Considerando: Que reconociéndose por la parte demandante en su confesión judicial, al deslinde realizado en el año de 1924 y el amojonamiento consiguiente con relación a las fincas a que estos autos se contraen, al prestar al mismo su consentimiento y no existir variación alguna posterior, quedó celebrado entre las partes a cuyas fincas se concretó el mismo un contrato de transacción que todas ellas vienen obligados a respetar y subsistente entre las mismas, mientras no se acredite, lo que no se hizo en autos, que se haya dado alguna de las causas que origine la ineficacia del mismo, ya que no puede estimarse como causa para ella, el error que señala por la demandante en cuanto a la extensión de la finca que a ella le pertenece, en virtud de dicho deslinde y amojonamiento, ya que si aquel realmente existiera, podría dar lugar a la de deslinde que se ejercita, impropcedente por las razones referidas.

Considerando: Que subordinándose la acción reivindicatoria a la de deslinde por la misma solicitada, al denegarse esta, queda aquella sin base ni fundamento alguno, procediendo por ello desestimarla, sin que sea preciso resolver sobre los extremos con dicha acción relacionados, como son el referente a los requisitos necesarios para que pueda prosperar una acción reivindicatoria y el de si ha prescrito o no, la acción para reclamar aquella propiedad a que se concreta la misma.

Considerando: Que no procede hacer declaración especial de las costas del presente juicio en sus dos instancias.

Vistos los artículos 384 a 387 del Código civil los 2.061 a 2.070 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sus concordantes.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada, con fecha 10 de Noviembre de 1942, por el señor Juez municipal de Rute en funciones de Primera Instancia y por ello, debemos declarar y declaramos que la parte actora doña Encarnación Quintana Matas, tiene el derecho de deslinde que la Ley le reconoce en relación con la finca de su propiedad a que se concreta la demanda de autos sin que pueda ejercitar el mismo, contra la demandada doña Cristobalina Quintana Matas y en los términos que en la demanda se solicita, a quien por esto la absolvemos de los demás extremos a que se contrae el súplico de la misma, sin hacer expresa condena de las costas de este juicio, en ambas instancias; firme esta resolución, publíquese la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, según dispone el artículo 3.º del Decreto de 2 de Mayo de 1931 y dedúzcase su testimonio para remitir con los autos, al Juzgado de procedencia, para que se pueda cumplir lo acordado.

—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco Díaz Plá.—José Landeta.—Domingo Onorato.—Fernando Cotta.—Todos rubricados. Publicación: Leída y publicada fué

la anterior sentencia por el señor Magistrado don José Landeta Villamil, Ponente que ha sido en estos autos, encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario.—Sevilla 31 de Enero de 1944.—P. H. Pedro Ordóñez.—Rubricado.

Dicha sentencia fué notificada a las partes habiendo quedado firme.

La sentencia inserta se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para que conste y remitir con atenta comunicación al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en Sevilla a 3 de Marzo de 1944.—Firma ilegible.

## Consumos de Lujo

Núm. 1.124

### CONVOCATORIA

Por la presente se cita a todos los industriales de este término municipal dedicados al comercio de Cafés, Bares, Tabernas, Confeiterías y Establecimientos análogos, afectados por el epígrafe 18 de la tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos (Consumo de Lujo), para que el día 29 del corriente, a las dieciséis horas, concurran al local de la Plaza de José Antonio número 1, al objeto de celebrar reunión para la Constitución definitiva de Gremio y Concerto con la Excm. Diputación del mencionado impuesto.

La orden del día será la siguiente:  
1.º Aprobación del acta de la reunión para la Constitución provisional del Gremio.

2.º Ratificación de los Estatutos Gremiales.

3.º Ratificación de la solicitud de Concerto con la Excelentísima Diputación que fué deducida por los Síndicos provisionales y dar cuenta del acuerdo recaído a la misma por aquella Corporación.

4.º Elección de Síndicos y Clasificadores en propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Sebastián de los Ballesteros a 13 de Marzo de 1944.—Los Síndicos, Firmas ilegibles.—Visto bueno: El Presidente de la Diputación, Enrique Salinas.

## Ayuntamientos

### LA RAMBLA

Núm. 1.096

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que por acuerdo de la Comisión Gestora de este Ilustre Ayuntamiento, se saca a subasta pública la enajenación de una casa sita en la calle de Espiritusanto número treinta y dos, de esta población.

La subasta se celebrará en el Salón de Actos de estas Casas Consistoriales a las doce de la mañana del primer día hábil siguiente al transcurso de los 20 días también hábiles, contados desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de referencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y tendrá lugar bajo la Presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia del Gestor Síndico y del señor Secretario de esta Corporación que dará fe del acto.

El tipo de la subasta se fija en la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTAS PESETAS CON TREINTA CENTIMOS.

El depósito provisional que tendrán que constituir los licitadores, para concurrir a la subasta será de CUATROCIENTAS VEINTE PESETAS, cuya cantidad deberá constituirse en la Depositaria municipal.

Todos los gastos que concurran en la subasta y formalización del contrato, incluso la inserción del anuncio, serán de cuenta del rematante.

El rematante queda obligado a consolidar a satisfacción del Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen del Perito Aparejador municipal, del edificio objeto de la subasta, dentro del término de seis meses a contar de la fecha de la adjudicación definitiva del remate.

Las proposiciones bajo sobre cerrado y reintegradas, con arreglo a la ley del timbre, y los sellos municipales que previenen las ordenanzas de exacciones, se presentarán al Presidente durante el acto de la subasta, sujetándose al Modelo inserto en este anuncio y acompañando a las mismas Cédula Personal y resguardo de haber constituido el depósito provisional señalado anteriormente.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

### MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de..... que habita en la calle de.....

..... número..... enterado de la subasta de enajenación de la casa propiedad del Ayuntamiento de La Rambla, sita en la calle de Espiritusanto número treinta y dos de esta población, formula esta proposición, por virtud de la cual se comprometo a adquirir el referido inmueble por la cantidad de.....

..... pesetas (en letra) aceptando íntegramente las condiciones aprobadas para regir en la subasta de referencia.

(Fecha y firma del proponente).

La Rambla diez y ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Alcalde, Martín C. de los Cobos.

### BAENA

Núm. 1.037

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que terminada la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, con referencia al 31 de Diciembre de 1943, la misma queda expuesta al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento Negociado de Estadística, durante los cuales y en las horas de oficina podrá ser examinada a los efectos de reclamación, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 15 de Marzo de 1944.—J. de las Heras.

### POSADAS

Núm. 1027

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que desde el día de hoy y hasta final del próximo mes de Abril, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento declaraciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido los contribuyentes de este término municipal en sus riquezas rústicas y urbanas.

Dichas declaraciones se presentarán debidamente reintegradas acompañadas del documento de transmisión y justificante de haber pagado los derechos Reales de Hacienda y Cédula personal vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Posadas, 18 de Marzo de 1944.—Firma ilegible.

## JUZGADOS

### MONTILLA

Núm. 1.051

Don Diego Palacios Casado, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a instancia de don José Hidalgo Hidalgo, sobre una suerte de olivar al sitio Riofrio de este término, compuesta de una fanega y cinco celemines de tierra, equivalentes a ochenta y seis áreas, setenta y tres centiáreas, con unos cien pies de olivos, lindando a Levante con la Vereda del Cerro del Macho, al Norte, Sur y Oeste con tierras de don José Pedraza, antes los del Norte de doña María de los Dolores Hernández, los del Sur de don Fernando Valderrama y los del Oeste de doña Filomena Sañas y a virtud de lo acordado se cita a Antonio Gómez Merino, Francisco Gómez Baños, sus herederos y derecho-habientes si los hubiere, así como a cualesquiera otras personas que pudieran tener derecho sobre la expresada finca, para que dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado a alegarlo, haciendo la correspondiente reclamación. El presente, es el primer edicto que se publica.

Dado en Montilla a veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Diego Palacios.—El Secretario, Antonio García.

### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.095

Don Jesús López Peñas, Juez municipal Letrado en funciones de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador don Feliciano Delgado Gallego en representación de doña Pilar Arribas Turull, doña Visitación García Gutiérrez y doña Vicenta y doña Francisca García Morillo, se incoa expediente para justificar el dominio de la finca siguiente:

Finca llamada "Trapero", "Parrilla", y parte de las "Cuatrocientas, de la cañada de "Pellejeros", llamada también "Pellejeros" y en todo "Trapero", con una extensión de MIL CIENTO CUATRO fanegas, siete celemines, equivalentes a setecientos once hectáreas, cuarenta y tres áreas y trece centiáreas, cuyos linderos constan en el edicto que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número doscientos noventa y cinco, de once de Diciembre último; la cual finca se halla libre de cargas y fué adquirida por sus instantes por terceras partes por indivisas de don Pedro García Gutiérrez; la doña Pilar por herencia del mismo como marido; la doña Visitación por herencia de su hermano don Francisco Javier García Gutiérrez, y la doña Vicenta y doña Francisca por herencia de su padre don Félix García Gutiérrez.

Y en cumplimiento al artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca por el presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada a fin de que comparezcan ante este Juzgado, si quieren alegar su derecho, dentro de los ciento ochenta días a contar de la primera inserción de este edicto.

Es segunda inserción. Dado en Hinojosa del Duque a seis de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Jesús López.—El Secretario judicial, José Rubi.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Febrero de 1944

AÑO IX

NUM. 58

Núm. 833

## Gobierno de la Nación

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de Febrero de 1944  
por la que se aprueba la Regla-  
mentación Nacional del Trabajo  
en la Industria de Artes Gráficas.

(Conclusión)

**Art. 59.** 1) Las cajas de composición deberán limpiarse diariamente, una vez terminada la jornada de trabajo, utilizando mecanismos aspiradores o, en su defecto, sirviéndose del fuelle, con la obligación en este último caso, de proveer al obrero que efectúe la limpieza de la adecuada mascarilla respiratoria.

2) El crisol de las máquinas de composición mecánica deberá permanecer constantemente cerrado, y será dotado de cubierta adecuada que asegure un perfecto cierre en el caso de alimentación automática.

**Art. 60.** 1) En las máquinas de impresión de gran velocidad que utilicen tintas a base de disolventes inflamables (benzol, xilol, gasolina, etc.), se dispondrán tomas de tierra adecuadas para recoger las cargas electrostáticas que se producen por rozamiento entre el papel y los órganos de las mismas, así como depósitos de recogida de tinta, para poder vaciar rápidamente los tinteros en caso de incendio.

2) En las proximidades de estas máquinas, se dispondrán extintores adecuados para poder atacar inmediatamente a cualquier fuego que se produzca, quedando terminantemente prohibido fumar o producir cualquier clase de fuego libre en sus inmediaciones.

3) Los obreros que trabajen en las máquinas de gran velocidad deberán llevar ropas ceñidas (con puños ajustados), prescindiendo en absoluto del uso de corbatas o cualquier otra prenda suelta.

**Art. 61.** 1) Queda prohibido, de un modo general, la limpieza de las máquinas en marcha, según lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento General de 31 de Enero de 1940.

2) Las fresas de estereotipia estarán provistas de pantalla de vidrio protectora, o, en su defecto, el operario realizará su trabajo provisto de gafas que le protejan contra la proyección de las partículas metálicas.

3) Los dispositivos de seguridad de las diferentes máquinas deberán mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, correspondiendo esta obligación conjuntamente al patrono y al trabajador, y siendo obligación ineludible de este último la utilización de dichos dispositivos. Se señalan especialmente

como máquinas peligrosas las rotativas.

**Art. 62.** 1) Los papeles y trapos sucios se recogerán en recipientes cerrados, recogiendo asimismo en un lugar aparte el papelote y la recortadura.

2) Los almacenes y depósitos de tintas y disolventes se considerarán como locales que ofrecen especial peligro de incendio, quedando sometidos a las prescripciones señaladas en los artículos 80 a 85 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de Enero de 1940.

3) Caso de no disponerse en estos locales de suficiente ventilación natural, se recurrirá a una ventilación forzada que asegure la evacuación al exterior de los vapores producidos.

**Art. 63.** 1) Es obligación del patrono el suministrar guantes protectores a aquellos trabajadores que intervengan en la manipulación de tintas, disolventes, ácidos y demás sustancias peligrosas.

2) En las secciones de los talleres en que por la índole de los trabajos no sea posible mantener el pavimento seco, se proveerá al personal de calzado adecuado que le proteja contra la humedad.

**Art. 64.** 1) Se dispondrán cuartos vestuarios independientes para ambos sexos y proporcionados al censo obrero de cada uno de ellos, con sus correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas.

2) El número de lavabos con agua corriente y duchas de que se disponga en los cuartos de aseo estará igualmente proporcionado al número de trabajadores, siendo obligación de los mismos, que deberá ser exigida rigurosamente por el patrono o por sus encargados, la de proceder, una vez terminado el trabajo, al lavado de manos.

**Art. 65.** En todos los establecimientos existirá un número conveniente de grifos o fuentes surtidores que proporcionen, en condiciones, el agua precisa para la bebida de los trabajadores, disponiendo al efecto de los adecuados aparatos filtrantes o depuradores.

**Art. 66.** Todos los establecimientos dispondrán de un botiquín para poder efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

**Art. 67.** En los establecimientos de cien o más trabajadores, que no tengan constituido el correspondiente Comité de Seguridad, deberá el patrono encomendar a uno de sus técnicos la misión de ocuparse de la prevención de accidentes y la higiene del trabajo.

**Art. 68.** A los empleados en la sección de preparación de los cilindros del hueco grabado así como a los que trabajen con purpurina, les suministrará el patrono gratuita y diariamente un litro de leche, que deberán aquellos consumir en el propio establecimiento, sin que quepa en forma alguna reemplazar esta prestación en especie por su equivalente metálico.

**Art. 69.** 1) Todo operario que vaya a ser empleado en trabajos o manipulaciones con plomo, cobre, anilinas, benzol, xilol y demás disolventes deberá ser sometido al correspondiente reconocimiento médico, cuyo resultado decidirá o no la admisión o prestación del trabajo.

2) Periódicamente, cada dos años como máximo, se someterán a reconocimiento médico los obreros empleados en estos trabajos procediéndose en consecuencia a los efectos de las medidas preventivas y de las prestaciones que por accidente o enfermedad correspondan.

3) Todos los expresados reconocimientos médicos correrán a cargo de las Empresas, debiendo quedar constancia de los mismos a los efectos de las inspecciones oportunas.

4) Queda prohibido emplear mujeres de cualquier edad y varones menores de dieciocho años en los trabajos para los cuales se exija la práctica del reconocimiento médico.

**Art. 70. Gratificaciones especiales.** - 1) A fin de que los trabajadores de Artes Gráficas puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, de tan honda raigambre espiritual y española, las Empresas regidas por este Reglamento de Trabajo abonarán a todo su personal una gratificación de Navidad equivalente a ocho días de haber.

2) Con ocasión de la fiesta de la Exaltación del Trabajo (18 de Julio), las Empresas concederán a todo su personal una gratificación equivalente a una semana de haber.

3) A estos efectos se entenderán como haber el sueldo o retribución base establecido en esta Reglamentación con los aumentos en la misma señalados por años de servicio.

**Art. 71.** Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado en la Empresa, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

La gratificación de Navidad será pagada en día laborable inmediatamente anterior al veintitrés de Diciembre; la de dieciocho de Julio, el día anterior.

En caso de despido justificado del trabajador, éste perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de gratificación que de otra forma le correspondería.

**Art. 72.** Las Empresas podrán contratar la prestación de servicios de personal técnico especializado para funciones de alto asesoramiento científico cuyos servicios de pura investigación y consulta no se realicen de modo continuo en la Empresa. Este personal no constará en plantilla ni se registrará por estas Ordenanzas.

**Art. 73. Cesión o traspaso de una Empresa.** - 1) La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra, se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régi-

me de la adquirente, o conservará el suyo propio, según cual de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación, no sólo en cuanto a capacitación sino a retribuciones; en caso de duda, resolverá la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según la extensión territorial de las Empresas fundidas.

2) En ningún caso, y por ningún concepto, la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo; y cuantas reorganizaciones intenten se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos u otros. Tan solo, previa solicitud justificada, podrá amortizar las vacantes que ocurran.

3) El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

4) Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

**Art. 74. Respeto a las condiciones más beneficiosas.** - Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal tanto en lo relativo a remuneración como a lo referente a otras materias.

**Art. 75. Aplicación de la legislación general.** - En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación del Trabajo, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de tipo general.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

## Plus por cargas familiares

1) En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del Grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus que habrá de regirse por las reglas que a continuación se detallan, y que tendrá el carácter de extraordinario.

2) Este plus familiar representará cada semestre el 5 por 100 de la nómina de cada Empresa, correspondiente a seis mensualidades, y habrá de repartirse por el sistema de puntos en la siguiente proporción:

Casados .....	5 puntos.
• con 1 hijo....	6 •
• • 2 • ....	7 •
• • 3 • ....	8 •
• • 4 • ....	10 •
• • 5 • ....	13 •
• • 6 • ....	16 •
• • 7 • ....	19 •
• • 8 • ....	22 •
• • 9 • ....	25 •
• • 10 • ....	30 •
• • 11 • ....	35 •
• • 12 • ....	40 •
• • 13 • ....	45 •
• • 14 • ....	50 •
• • 15 • ....	55 •
• • 16 • ....	60 •

3) Los trabajadores viudos de uno y otro sexo percibirán los puntos que les correspondan con arreglo al número de hijos, sin que pierdan, en consecuencia, los cinco que se asignan a los casados, aunque para ello será imprescindible que tengan algún hijo. Si fueran viudos y careciesen de hijos, o los que tuvieren no diesen derecho a puntos, solo percibirán el importe de tres puntos.

4) A los efectos de la escala especificada en el apartado 2) de esta Disposición adicional, solo se computarán los hijos legítimos, los legitimados y los adoptivos cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la ley, menores en todos los casos de veintitrés años varones o hembras, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. También se computarán aquellos que, aun excediendo de dicha edad límite, se hallen totalmente incapacitados, con tal que esta incapacidad les impida la realización de toda clase de trabajo, y aquellos hijos que percibieran retribución derivada de contrato de aprendizaje, aunque en este caso de excepción se limita ésta a los aprendices que no hayan cumplido diecisiete años de edad.

5) Para cobrar los puntos por razón de matrimonio, es requisito indispensable que la unión sea legítima.

6) El personal casado, pero separado de hecho o de derecho de su consorte, perderá los cinco puntos asignados por matrimonio, pero no los que pudieran pertenecerles por los hijos que conserven bajo su patria potestad, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 4).

7) Los hijos que aun siendo menores de veintitrés años, no vivieran en el domicilio de sus padres, por cualquier causa, bien fuera temporal o definitivamente, no dan derecho a puntos.

8) El personal accidentado, enfermo, con permiso o en vacaciones continuará percibiendo su plus familiar mientras siga cobrando remuneración.

9) En el caso de que marido y mujer trabajen, ya en la misma o en distinta Empresa, ya en igual o en diferente actividad, únicamente se percibirá el plus familiar por el esposo, a menos que en la rama productiva donde esté colocado no se encuentre implantado el presente beneficio.

10) Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del plus familiar se enten-

derá la totalidad de las cantidades abonadas, según disposiciones legales, en el semestre que sirve de base, por la respectiva Empresa al personal sujeto a la Reglamentación estos, no solo los sueldos o jornales, sino las gratificaciones señaladas en esta Reglamentación y horas extraordinarias con sus recargos.

11) Para efectuar el reparto de cada Empresa, se determinarán, en primer lugar, las pesetas que corresponda a cada punto; a tal efecto, se dividirá la cantidad a que asciende el 5 por 100 de la nómina del último semestre por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala del apartado 2) de la presente adicional.

12) La cantidad que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

13) Las cantidades que se asignen por cargas familiares no sufrirán alteración durante el transcurso del semestre, cualquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

14) El plus de cargas familiares deberá pagarse trimestralmente, pero las Empresas podrán acordar plazos inferiores, consignándolo en el Reglamento interior.

15) Las cantidades que corresponden a los trabajadores que causen baja, o las que dejen de pagarse por cualquiera circunstancia, incrementarán la cantidad que por este concepto haya de distribuirse en el siguiente semestre.

16) El personal que ingresara después de iniciado un semestre y que por tanto, no hubiera podido computarse en los cálculos distributivos del plus, percibirá sin embargo éste en idéntica cuantía a la del personal restante, a cuyo efecto la Empresa anticipará las cantidades pertinentes, que serán devueltas para su reintegro al calcularse el importe del plus que haya de distribuirse en el semestre siguiente.

17) La falsedad en las declaraciones juradas y la falta en dar cuenta de las modificaciones familiares que se produzcan durante el semestre motivarán la imposición de sanciones, que se establecerán en el Reglamento de Régimen Interior, y que podrá llegar incluso a la pérdida del plus durante todo un año.

18) Para entender en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares, en cada Empresa se constituirá una Comisión integrada por

el empresario de la misma, su representante legal o persona en quien delegue y cuatro representantes de los trabajadores, designados por la Empresa, previa propuesta en terna del Sindicato, que procurará figuren en las listas diversas categorías profesionales. Esta Comisión podrá ser renovada anualmente por iniciativa de la Empresa o del Sindicato.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo de dos meses a contar de la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas de Artes Gráficas harán el encuadramiento en los distintos grupos señalados en esta Reglamentación, de todo el personal existente en la actualidad.

A este efecto, deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo que se trate de encuadrar, así como a las funciones que este realice, siguiendo las normas directrices de esta Reglamentación.

Los que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a un examen de capacitación ante el Tribunal cuya constitución se fija en el artículo 25.

Contra esta clasificación podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que le haya sido comunicada.

SEGUNDA. - Se harán automáticamente las siguientes clasificaciones:

1) En el grupo obrero de profesionales o de oficio, pasará a Oficial primero el actual Oficial que esté mejorado sobre el jornal-base, en concepto al trabajo que realiza, excluidos, por lo tanto, pluses de carestía generales en la Empresa. Los restantes Oficiales no mejorados pasarán a Oficial segundo; pasarán a Oficial tercero los Ayudante y los Aprendices que hayan cumplido el período de aprendizaje señalado en esta Reglamentación.

2) A pesar de lo determinado en el apartado anterior, en los oficios que se señalan a continuación se guardarán, en atención a sus especiales circunstancias, las siguientes reglas de clasificación del actual personal:

a) Serán Oficiales primeros de CAJISTAS, además de los señalados en el apartado anterior, los atendedores que, por su capacidad, hayan suplido frecuentemente a los correctores en sus ausencias. Se clasificarán como Oficiales segundos los platineros, los atendedores que no hayan suplido a los correctores en sus ausencias y los ayudantes cajistas con mejora libremente otorgada por la Empresa. Oficiales terceros serán los actuales ayudantes cajistas sin

mejora de jornal y también los ayudantes de platinas y los prueberos.

b) LINOTIPISTAS MONOTIPISTAS y FUNDIDORES. - Todos los linotipistas, monotipistas, teclistas o compositores de máquinas similares serán considerados en todos los casos como Oficiales primeros de cajas, y tendrán el jornal señalado para los linotipistas. Serán considerados fundidores Oficiales de primera, todos los actualmente fundidores. Oficiales segundos de fundidor serán los actuales ayudantes fundidores y Oficiales terceros, los aprendices de más de cuatro años.

c) MECÁNICOS DE MÁQUINAS DE COMPONER. - Serán Oficiales de primera todos los actuales mecánicos que tengan bajo su total responsabilidad la conducción, conservación y reparación de las máquinas de componer. Oficiales de segunda, serán los actuales ayudantes, y Oficiales de tercera, serán los peones especializados en este trabajo que tengan, por lo menos cuatro años de práctica en su actual colocación.

d) MINERVISTAS. Oficial primero. - Serán considerados como tales, los actuales minervistas de color o los que conduzcan más de una minerva. Oficial segundo será el minervista que conduce una sola máquina a un sólo color. Oficial tercero el actual marcador de Minerva.

e) MAQUINISTA. Oficial primero. - Serán los maquinistas conductores de máquinas rotativas, los de máquinas dobles sencillas y los actuales conductores de dos máquinas. Oficial segundo, los actuales maquinistas de una sola máquina. Oficial tercero, los actuales marcadores.

f) ESTEREOTIPIA. - Los actuales Maestros de estereotipia serán clasificados como Jefes de Sección. Oficial primero, serán los actuales Oficiales. Oficial segundo serán los actuales Oficiales fundidores. Oficial tercero, los actuales Ayudantes.

3) Para los restantes grupos y categorías se seguirá el criterio señalado anteriormente, ya que por lo detallado de las funciones que realizan no es menester un acoplamiento específico.

TERCERA. - Dada la especialidad de la Sección de Reproducción en Fotorgrabado, el porcentaje del 25 por 100 de aprendices, señalado en el apartado 3) del artículo 29 se, elevará para dicha Sección al 50 por 100 durante el año siguiente a la publicación de estas Ordenanzas.

Madrid 4 de Febrero de 1944.  
-El Director general de Trabajo.  
Francisco Ruiz Jurado.